



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DIRECTORAL N°0116-2025-DIGA

Callao, 06 de febrero de 2025

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTOS:

El Expediente N°E2053113, el Oficio N°007-2025-SUTUNAC e Informe N°010-2025-URH-DIGA/UNAC, sobre solicitud de licencia sindical para la negociación colectiva presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao -SUTUNAC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°007-2025-SUTUNAC de fecha 17 de enero de 2025, los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao –SUTUNAC solicitan al Despacho Rectoral, se otorgue las licencias sindicales para la negociación colectiva, en aplicación del artículo 11 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, indicando la relación de representantes de dicho gremio ante la Comisión Negociadora en el marco de la Negociación Colectiva 2025-2026, a saber, los señores a los señores Félix Alfredo Martínez Suasnabar, Manuel Alamiro Díaz Acuña, Rubí Rojas Richard, José Pastor García Cotrina, Cristina Aragón Albis, Hans Rodolfo Verástegui Candela, José Luis Valencia Pozo y Sergio Abraham García Flores.

Que, mediante Resolución Rectoral N°019-2025-R de fecha 20 de enero de 2025, se aprobó CONFORMAR, la Representación Empleadora ante la Comisión Negociadora de la Universidad Nacional del Callao a nivel descentralizado en el ámbito por entidad pública para el periodo 2025, la misma que tiene por objeto ejercer las facultades y funciones en el procedimiento de la negociación colectiva descentralizada, ante los sindicatos que legalmente corresponda.

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao –SUTUNAC, a través del Oficio N° 009-2025-SUTUNAC de fecha 17 de enero de 2025, en el Expediente N°E2053241, presentó su pliego de reclamos, en el cual determinó quiénes serían sus representantes para la negociación colectiva del 2025, fue observado con Oficio N° 177-2025-URH-DIGA/UNAC y posteriormente subsanado con Oficio N° 013-2025-SUTUNAC de fecha 28 de enero de 2025, en el Expediente N°E2053615.

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú reconoce, entre los derechos colectivos de los trabajadores, el derecho de sindicación, garantizando el Estado la libertad sindical; por su parte, el 22 de mayo de 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, cuyo artículo 11 regula lo relacionado con la licencia sindical para la negociación colectiva, prescribiendo que *"A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical"*;

Que, de lo expuesto en la citada norma, se colige que la licencia sindical regulada en la Ley N° 31188 se otorga únicamente a los miembros de la Comisión Negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o la expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la norma recalca que esta licencia es distinta a la licencia sindical ordinaria otorgada por la ley o el convenio;





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, los Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por el Decreto Supremo N.° 008-2022-PCM, establecen que, al momento de presentar el proyecto de convenio, se debe identificar a los miembros de la representación sindical que ejercerán la representación de la organización sindical en la Comisión Negociadora;

Que, con Informe N°010-2025-URH-DIGA/UNAC de fecha 03 febrero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos emite opinión favorable, indicando que corresponde otorgar licencia sindical a los señores Félix Alfredo Martínez Suasnabar, Manuel Alamiro Díaz Acuña, Rubí Rojas Richard, José Pastor García Cotrina, Cristina Aragón Albis, Hans Rodolfo Verástegui Candela, José Luis Valencia Pozo y Sergio Abraham García Flores, por un periodo de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley N° 31188. Asimismo, indica el citado informe que, el Sindicato, a través del Oficio N° 013-2025-SUTUNAC de subsanación, no detalló quiénes serían sus miembros encargados del proceso de negociación colectiva, tal como lo exige el numeral 14.3 del artículo 14 de los Lineamientos, por lo que, a fin de no vulnerar los derechos sindicales de sus miembros, se considerará como miembros que ejercerán la representación de la organización sindical en la Comisión Negociadora a los señalados en el Oficio N° 007-2025-SUTUNAC, en vista de la elección previa en asamblea general.

Que, sobre el artículo 11 de la Ley N°31188, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N° 1137-2022-SERVIR-GPGSC2 (disponible en: <https://www.gob.pe/servir>), donde se concluyó que:

"3.1 El artículo 11 de la Ley N° 31188, no establece un periodo o cantidad de días en específico para el otorgamiento de la licencia sindical para los miembros de la comisión negociadora, siendo que dicha licencia podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral.

3.2 Los miembros de la comisión negociadora, podrán solicitar la licencia sindical para la negociación colectiva por la cantidad de días pertinente, dentro del periodo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 31188, y en esa línea será posible que la mencionada licencia sindical se otorgue en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, justificando la finalidad para las actuaciones de la respectiva etapa del proceso de la negociación colectiva, considerando para dicha solicitud los plazos y trámites internos de la entidad que otorga la licencia".

Que, conforme los numerales 2.6 y 2.7 del Informe N°000789-2023-SERVIR –GPGSC, en relación a la licencia sindical para la negociación colectiva, se señala que,

"2.6 la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva, la cual podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo y hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negocial (convenio colectivo, acuerdo conciliatorio o expedido el laudo arbitral); dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia en una sola oportunidad o las veces que los miembros de la representación sindical de la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, para la realización de alguna actividad o encargo vinculado con la negociación colectiva.

2.7 De igual forma, cabe mencionar que el propio artículo 11 de la LNCSE establece que la licencia sindical para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. Por consiguiente, se colige que la licencia sindical de la LNCSE se otorga exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas a la negociación colectiva a favor de los representantes de la parte sindical identificados por la organización sindical en el proyecto de convenio colectivo conforme se establece en el numeral 14.3 del artículo 14 de los Lineamientos³. Asimismo, cabe señalar que ni la LNCSE ni los Lineamientos han

³ Decreto Supremo N° 008-2022-PCM Artículo 14. Presentación del proyecto de convenio 14.3. El documento a través del cual se presenta el proyecto de Convenio Colectivo, independientemente del nivel de negociación al que corresponda, debe contar con la identificación de los miembros de la Representación Sindical que ejercerá la representación de la organización sindical en la Comisión Negociadora.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

previsto requisito alguno para el otorgamiento de la licencia sindical, lo cual no debe confundirse con el cumplimiento de los plazos o trámites previstos por la entidad para el otorgamiento de licencias a los servidores".

Que, esta Dirección General de Administración se aparta de la conclusión planteada en el Informe N°010-2025-URH-DIGA/UNAC, en el extremo referido al plazo de otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva, toda vez que, el artículo 11 de la Ley 31188 no establece un periodo específico para otorgar la licencia, sin embargo, establece el marco temporal dentro del cual puede otorgarse la licencia por única vez o las veces necesarias, tal es, dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo y hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negocial (convenio colectivo, acuerdo conciliatorio o expedido el laudo arbitral)

Que, corresponde atender lo peticionado dentro del marco temporal del artículo de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, salvaguardando los derechos de sindicación y negociación colectiva, conforme los pronunciamientos de SERVIR.

Estando a lo fundamentado y conforme las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao aprobado por la Resolución De Consejo Universitario N° 097-2021-CU y en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

1° OTORGAR licencia sindical con goce de remuneraciones, a los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao –SUTUNAC ante la Comisión Negociadora 2025-2026:

1. Félix Alfredo Martínez Suasnabar
2. Manuel Alamiro Díaz Acuña
3. Rubí Rojas Richard
4. José Pastor García Cotrina
5. Cristina Aragón Albis
6. Hans Rodolfo Verástegui Candela
7. José Luis Valencia Pozo
8. Sergio Abraham García Flores

Dicha licencia abarca el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos (17 de enero de 2025) hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

2° ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos notifique la presente resolución a los señores Félix Alfredo Martínez Suasnabar, Manuel Alamiro Díaz Acuña, Rubí Rojas Richard, José Pastor García Cotrina, Cristina Aragón Albis, Hans Rodolfo Verástegui Candela, José Luis Valencia Pozo y Sergio Abraham García Flores, así como las áreas interesadas.

3°ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos adoptar las acciones conducentes a la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/afh
cc. SUTUNAC
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS